



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 15002/2020/CA1
AUTOS: "BUGNON, CARLOS ENRIQUE c/ POR UNA CABEZA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 53	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I.- Contra la **sentencia** de grado se alzan la partes, a tenor de los memoriales de agravios presentados los días 05/12/2024 y 09/12/2024. El memorial del demandado mereció la réplica de su contraria de conformidad con la presentación del 11/12/2024. Asimismo, la representación letrada de la parte actora y los peritos informático y contador, se quejan de sus honorarios por estimarlos bajos.

II.- Los quejosos formulan críticas respecto de lo decidido en la instancia anterior en los términos de la Ley General de Sociedades sobre la responsabilidad de Franco Gai, a cuyo respecto la demanda fue rechazada, y Pablo Franzetti Genis, quien resultó responsabilizado.

Como punto de partida para abordar la temática, creo conveniente recordar que el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que "[l]a actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados". Esta norma remite a la teoría de la desestimación de la persona jurídica y la aplicación de la doctrina de la penetración, que dieron motivo a los conocidos fallos en las causas "Swift Deltec" (L.L. 151-516) y "Parke Davis" (E.D. 45-861), y que se ha aplicado como remedio

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34931269#477889367#20251027135302229

excepcional. Tal como reiteradamente ha expuesto esta Sala “...[e]l principio general es que la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional, que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley. Como expresa Otaegui, es la consecución de fines extrasocietarios y el abuso de la personalidad lo que genera su desestimación (Julio Otaegui, “El art.54 de la ley de sociedades: inoponibilidad de la personalidad jurídica”, E.D. 121-805). El régimen de la inoponibilidad de la personería jurídica debe ser aplicado restrictivamente, y sólo en caso de existir pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extrasocietarios (CNA Comercial, Sala C, Ferrari Arlinton SA s/ord., del 10/5/95)” (CNAT, Sala I, in re “Meis Juan Carlos y otros c/Leanding Producciones S.R.L. y otro s/despido”, SD. 75.066 del 15/11/99).

Por otro lado, el artículo 274 de la ley 19.550 establece que los directores de las sociedades anónimas responden íntegra y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas de aquélla y los terceros a raíz del mal desempeño de su cargo. Ese estándar de conducta, asimismo, debe decodificarse bajo los parámetros establecidos en el primero de los dispositivos citados, que aluden al cúmulo de escenarios en los que tales sujetos adoptan -por acción u omisión- una conducta incompatible con los deberes de lealtad y diligencia que signan a la “buena persona de negocios”, ocasionando daños y perjuicios a su paso. Ello se extiende a la responsabilidad personal de quienes se desempeñan como representantes legales de la persona jurídica en base a lo dispuesto por los arts. 59 y 157 de la LSC; esta última disposición -que regula la responsabilidad de los socios gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada- dispone que éstos tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de las sociedades anónimas. Asimismo, establece que los gerentes serán responsables individual o solidariamente según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento.

Se alude, naturalmente, a una responsabilidad de tenor excepcional, cuya razón de ser puede remontarse hasta el cimiento de un régimen normativo especial que otorga a las sociedades comerciales -esto es, una mera ficción legal sin reflejo tangible en la materialidad fáctica- la capacidad jurídica para producir transformaciones en el mundo práctico. Pertinente luce aclarar -aún a riesgo de pronunciar verdades evidentes- que, a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

diferencia del escenario previsto en el artículo 54 del aludido instrumento normativo con relación al escenario de los/ socios/as, los preceptos antedichos no exigen el descorrimiento del velo societario para determinar la existencia de una responsabilidad personal y directa de los/as administradores de la sociedad. Digresión que, naturalmente, comporta la ajenidad al presente debate de lo dispuesto por la Corte Federal en autos “Palomeque, Aldo c/ Benemeth S.A. y otro” (Fallos: 326:1062) y “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A.” (Fallos:325:2817), y aún en la conjetural hipótesis de entender que esos pronunciamientos constituyen “doctrina legal” de ese órgano con relación a la exégesis de la ley societaria.

Sentado ello, corresponde examinar la situación de cada codemandado.

a) Respecto de Franco Gai, la jueza de primera instancia rechazó la acción dirigida contra Franco Gai, por entender que no se encontraba demostrado que hubiera revestido cargo alguno en el directorio ni ostentado participación societaria en Por Una Cabeza S.A. Destacó que, si bien de los testimonios rendidos surgía que el nombrado en ocasiones impartía órdenes de trabajo al actor, ello no permitía inferir que hubiera actuado como socio ni que detentara funciones de administración o control de la sociedad, máxime cuando del informe de la IGJ resultó que los cargos directivos correspondían a otras personas.

Recuerdo que la parte actora fundó su reclamo en que aquél habría sido el verdadero dador de trabajo y jefe directo, sosteniendo que ejercía funciones de conducción en la empresa y que, pese a no figurar formalmente en el directorio de Por Una Cabeza S.A., impartía órdenes y organizaba las tareas del sector de marketing y diseño, beneficiándose de la explotación de la sociedad.

La prueba producida, sin embargo, no permite tener por acreditada la condición de socio oculto ni de controlante real de la sociedad. En tal sentido, del informe de la IGJ surge que los cargos de presidente y director suplente correspondían a otras personas, sin que conste participación de Gai en los órganos societarios ni en el capital social; por su parte, la testimonial rendida —en especial las declaraciones de García y Donato— solo da cuenta de que Gai intervenía en la organización cotidiana del trabajo y emitía directivas al personal, y aunque uno de los testigos lo menciona “como uno de los dueños”, esa apreciación subjetiva no se encuentra corroborada por otros elementos objetivos que revelen injerencia patrimonial o poder de decisión propio de un socio o controlante.



En consecuencia, los elementos reunidos solo acreditan un rol operativo y jerárquico dentro de la firma, insuficiente para tener por demostrada la participación societaria o el control efectivo que el actor le atribuye, por lo que no se configura el presupuesto fáctico necesario para responsabilizarlo en los términos pretendidos.

b) Respecto del Sr. Pablo Franzetti Genis, quien revistió el rol de director suplente -circunstancia que arriba firme a esta instancia-, es dable memorar primigeniamente que tal calidad no implica -a primera vista- el efectivo desempeño de funciones propias del órgano directivo de la sociedad. Es por ello, precisamente, que el régimen legal no ha erigido un sistema de responsabilidades y deberes análogos al contemplado respecto al sujeto titular de dicho cargo: debido a que el suplente tan solo posee una expectativa y/o vocación a cubrir, eventualmente, tal posición de administrador.

Sin embargo, el caso bajo examen ostenta aristas sumamente singulares, que conducen a responsabilizarlo con idénticos alcances que a un director titular, en tanto las constancias demostrativas aunadas demuestran que Franzetti Genis participó activamente en la dirección cotidiana de la empresa, en particular, de la dirección del elenco de trabajadores que allí se desempeñaban. Así lo digo, ya que García lo señaló como una de las personas que daban las órdenes y organizaban el trabajo, mientras que Donato dijo que era uno de los jefes y coincidió en que brindaba las órdenes de trabajo.

c) De lo expuesto se impone desestimar ambos agravios y confirmar lo decidido en la instancia anterior.

III.- Respecto del planteo efectuado acerca de la aplicación de la ley 27.742, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, corresponde precisar que el principio de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal de la Nación) no se circunscribe de manera exclusiva al ámbito del Derecho Penal en sentido estricto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente que dicho principio se proyecta sobre todas las sanciones de naturaleza punitiva, aun cuando ellas provengan de ramas extrapenales del ordenamiento, como el Derecho Administrativo, cuando las multas o penalidades aplicadas tienden a reprimir infracciones y no a reparar un daño concreto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

En ese marco, cabe recordar que el Máximo Tribunal sostuvo que “Deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir la violación de las pertinentes disposiciones legales” (CSJN, 14/06/2001, “Ministerio de Trabajo c. Estex S.A.”, Fallos: 328:1878). De allí que, si se entendiera que los artículos 8 a 15 de la ley 24.013, 1 de la ley 25.323 y 80 de la LCT instituyen verdaderas sanciones de naturaleza punitiva, correspondería aplicar la ley 27.742 como norma más benigna, en línea con lo dispuesto por la Corte en “Ministerio de Trabajo c. Acmar S.A.”, entre otros precedentes.

Sin embargo, conforme al artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación —que manda a interpretar las leyes atendiendo, ante todo, a sus palabras— una lectura teleológica y contextualizada de los preceptos citados, sumada a la terminología empleada por quienes legislaron, impide concluir que estemos frente a sanciones de naturaleza punitiva. Por el contrario, lo que allí se regula son indemnizaciones tarifadas, es decir, mecanismos de reparación destinados exclusivamente a compensar al trabajador o la trabajadora que sufrió un perjuicio derivado de la falta o el deficiente registro. No satisfacen, pues, un interés público de la sociedad propio de la potestad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*), sino un interés privado de naturaleza resarcitoria.

Aún más: si se considerara que se trata de sanciones y no de indemnizaciones, se generaría una tensión insalvable con el principio que prohíbe sancionar dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*). Ello, porque coexistirían con las multas que la autoridad administrativa del trabajo aplica en ejercicio de sus facultades de inspección y sanción (Fallos: 332:170). Dicho de modo simple: las sanciones por trabajo no registrado corresponden al ejercicio de la policía del trabajo; las indemnizaciones previstas en las leyes laborales se orientan principalmente a reparar a los trabajadores afectados, sin perjuicio de la fuerza disuasoria que toda indemnización también posee.

Las razones expuestas —principalmente en relación con la ley 24.013— se proyectan también sobre la indemnización del artículo 80 de la LCT y sobre el incremento del artículo 2 de la ley 25.323. En ambos casos, el legislador emplea expresamente la noción de “indemnización” o configura un aumento sobre otras indemnizaciones ya reconocidas, lo que reafirma la naturaleza resarcitoria de tales institutos y descarta su equiparación a multas administrativas o sanciones penales.



Por las motivaciones expuestas, sugiero desestimar el agravio formulado sobre el punto y confirmar la procedencia de los rubros cuestionados.

IV.- En materia de intereses, accesorios y adecuación del capital de condena, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Ninguna decisión sobre el punto debe prescindir del contexto económico, porque hacerlo implicaría desentenderse de las consecuencias que esas decisiones tengan en el ejercicio efectivo de los derechos comprometidos.

La República Argentina atraviesa desde hace varios años una situación de alta inflación acompañada por un régimen de tasas de interés fuertemente negativas (es decir, muy inferiores a la tasa de inflación). Si bien el hecho es notorio y no necesita demostración, copio aquí un ejemplo al solo efecto ilustrativo. En el término de cinco años (julio de 2019 a junio de 2024) la inflación acumulada fue del 2.593,35% (IPC; INDEC), mientras que la aplicación lineal de la tasa activa del Banco Nación arroja una variación del 335,04%. Otras comparaciones ilustrativas pueden verse en el fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Esta particular combinación (tasa de inflación muy superior a la tasa de interés) hizo que la aplicación lineal de diversas tasas de interés bancarias se revelara inadecuada, porque conducía a la pulverización del contenido económico de los derechos. Frente a ello, muchos tribunales idearon formas de imponer los accesorios que permitían arribar a soluciones más justas, equitativas y realistas. Para ello, se utilizaron diversos mecanismos: la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, etc. En ese marco, esta Cámara emitió recomendaciones de ese tenor a través de las actas 2764 y 2783.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en las sentencias “Oliva” y “Lacuadra” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente. A consecuencia de ello, esas actas fueron dejadas sin efecto y esta Cámara no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios.

Todas estas soluciones alternativas intentaban evitar la cuestión central del problema: la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928) en sus artículos 7 y 10 (en la redacción dada por la ley 25.561) prohíbe cualquier forma de actualización o repotenciación de los créditos en base a índices. La vigencia y la consolidada aplicación de esta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

prohibición fue reforzada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el país en los últimos años exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con la Constitución Nacional. En ocasiones, ciertas circunstancias relevantes varían de un modo tan sustancial que las normas dictadas para actuar en aquéllas se revelan inadecuadas, injustas o directamente inconstitucionales al aplicarse a una nueva realidad. En esas ocasiones es posible predicar que una norma que -considerada en abstracto o aplicada a las circunstancias existentes al tiempo de su sanción- no exhibe ninguna contradicción con la Constitución, se vuelve incompatible con ella cuando se la pretende aplicar en un contexto socioeconómico diferente. Corresponde en estos casos ingresar a un campo excepcional: el de la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; entre otros).

Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licúe por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo.

Esto es precisamente lo que ocurre en este caso bajo análisis. La aplicación lineal de una tasa de interés autorizada por el Banco Central (cualquiera sea la tasa que se utilice, incluso la más alta) conduce a la pulverización del contenido económico del crédito y, por tanto, desnaturaliza por completo el derecho de propiedad del acreedor garantizado y declarado inviolable por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

No existen posibilidades normativas que eviten la declaración de inconstitucionalidad, porque el caso en juzgamiento no está alcanzado por ninguna de las cada vez más numerosas normas de excepción que permiten la actualización de los créditos (ley de alquileres, ley de riesgos del trabajo, estatuto para el personal de casas particulares, ley de movilidad jubilatoria y muchos etcéteras).

Tampoco veo posibilidades de adoptar una interpretación razonable y plausible de las normas en cuestión que evite la declaración de inconstitucionalidad, porque las interpretaciones judiciales que se han intentado al respecto (por ejemplo, la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, la aplicación de índices del BCRA asimilados a la tasa de interés) han sido descalificadas por la Corte Suprema (García vs. UGOFE,



Oliva vs. Coma, Lacuadra vs. DirecTV). Hay que descartar entonces la alternativa de la interpretación conforme (Fallos 327:4607).

Frente a ello, no veo otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el operador jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional que protege la propiedad privada.

Se trata de una invalidación restringida al caso en tratamiento y a la particular coyuntura económica atravesada en el tiempo de duración de este proceso. No advierto que exista ningún problema constitucional esencial u ontológico en que la ley adopte un régimen nominalista en las obligaciones dinerarias. Tampoco creo que el nominalismo sea siempre inconstitucional en los contextos de alta inflación, porque también en esos contextos pueden existir tasas de interés cuya aplicación permita arribar a soluciones compatibles con la protección constitucional de la propiedad. En cambio, en la coyuntura atravesada en el tiempo de duración de este proceso (de alta inflación y tasas de interés fuertemente negativas) y en el caso concreto, no encuentro otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito.

Para la actualización ordenada, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otor s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica.

Además de la actualización del monto de condena, se debe establecer un interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital. Ese interés se aplicará sobre





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

un capital actualizado, por lo que corresponde utilizar una tasa pura, que juzgo adecuado establecer en el 3% anual.

En consecuencia, y en tanto tal pauta guarda homogeneidad con la solución empleada en la instancia primigenia, corresponde mantener también este perfil del decisorio al resguardo de la revisión.

V.- Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

VI.- Con respecto a las costas de Alzada, a partir de los vencimientos parciales y mutuos y la ausencia de réplica de la parte demandada, sugiero que se impongan en el orden causado.

En materia arancelaria, atendiendo al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo elevar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, del perito informático y del perito contador en 196 UMA, 98 UMA y 66 UMA, respectivamente, por las tareas desplegadas en la instancia anterior (valor actual UMA \$77.229).

Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, sugiero establecer sus honorarios en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34931269#477889367#20251027135302229

VII.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) confirmar la sentencia apelada en lo principal; 2) elevar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, del perito informático y del perito contador en 196 UMA, 98 UMA y 66 UMA, respectivamente, por las tareas desplegadas en la instancia anterior; 3) imponer las costas de Alzada en el orden causado y 4) regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Adhiero al voto que antecede en lo principal, por compartir sus fundamentos y conclusiones, mas estimo pertinente efectuar las siguientes consideraciones en torno a los aditamentos derivados del capital nominal de condena.

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, S.D. del 9/09/24 y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, S.D. del 9/09/24), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley n°23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7° estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la “*indexación*” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que “*el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional*” (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado,

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34931269#477889367#20251027135302229

sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. S.D. del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; S.D. del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; S.D. del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; S.D. del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 27/11/23, "Ferreira, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; S.D. del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 18/12/23, "Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. del 22/12/23, "Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 22/12/23, "Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido", Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34931269#477889367#20251027135302229

de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/2024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “un coeficiente para la actualización del capital”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central’”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que “la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)".

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que - en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34931269#477889367#20251027135302229

propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “*resultado... injusto objetivamente*” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaria de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. página web respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesoria o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.



En efecto, de la citada causa se extrae que *"el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar"*.

Así, en la causa "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *"a un resultado inadmisibile"*, que autorizaba a apartarse de aquél: *"[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas"*. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *"objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión"*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a *"un valor irrisorio"*, pues la suma fijada no guardaba *"proporción alguna con la entidad del daño"*, con lo que se había quebrado *"la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento"* (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *"un importe que pierde toda proporción"*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores" (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa "Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A.

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34931269#477889367#20251027135302229

s/Accidente - Ley Especial”, S.D. del 08/09/23, entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa “Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, S.D. del 13/07/23).

C. Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que resultase del mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: *“los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y **desproporcionadamente**, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en “Lacuadra”, por no abundar- que ***“[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”*** (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto B. que antecede.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

II. Sin embargo, la proposición que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del 9/12/24, "López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, **me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas**

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34931269#477889367#20251027135302229

motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, **suscribo la propuesta mayoritaria de que las acreencias del *sub iudice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios puros a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual**, sin tener en consideración -así se ha establecido mayoritariamente por esta Sala en estos casos, y como dejé expresado- los parámetros que propuse, dimanantes de los precedentes de la Corte Federal, ya señalados.

III. En los demás aspectos del pleito que suscitan la intervención revisora de esta Alzada, acompaño también –como adelanté- las soluciones sugeridas en el voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**:
1) confirmar la sentencia apelada en lo principal; 2) elevar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, del perito informático y del perito contador en 196 UMA, 98 UMA y 66 UMA, respectivamente, por las tareas desplegadas en la instancia anterior; 3) imponer las costas de Alzada en el orden causado; 4) regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34931269#477889367#20251027135302229